

WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 527-2009, SE LE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA

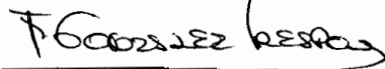
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala, 23 de septiembre del 2009.- Las 17h00.- **VISTOS:** Mándese agregar al expediente el escrito de los ciudadanos Segundo Sarco Coque y Jimmy Castillo Ramírez por el que dan por ratificada la intervención del Ab. Byron Quizhpi Sánchez dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 527-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene un parte policial y las boletas informativas N° 00066 y 00067, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos Segundo Daniel Sarco Coque y Jimmy Alexander Castillo Ramírez, pueden encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 13 de junio del 2009, a las 21h45 aproximadamente, en la parroquia Machala, cantón Machala, provincia de El Oro. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito Juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha dieciocho de junio del 2009, a las dieciocho horas con treinta minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos, Segundo Daniel Sarco Coque y Jimmy Alexander Castillo Ramírez. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 527-2009. c) En

providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 11h30, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Segundo Daniel Sarco Coque y Jimmy Alexander Castillo Ramírez y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible determinar con exactitud el domicilio de los mismos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Abogado Oblas Carrera Albán, defensor público de El Oro, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 14 de septiembre del 2009; las 12h31, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Correo" de la provincia de El Oro, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores, Segundo Daniel Sarco Coque y Jimmy Alexander Castillo Ramírez, publicación que consta a fojas 6 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 23 de septiembre del 2009, a las 09h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 11h30; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Agente de Policía Carlos Carpio Rosales, responsable de la entrega de las boletas informativas N° 00066 y 00067, por lo que se observa su omisión de concurrir a la misma, pese a haber sido debidamente notificado para el efecto. **b)** La no comparecencia a la Audiencia de los presuntos infractores ciudadanos, Segundo Daniel Sarco Coque y Jimmy Alexander Castillo Ramírez, no así la de su defensor, Abogado Byron Quizhpi Sánchez, quien ofreciendo ratificación de sus defendidos, luego de prevenido de los derechos y garantías constitucionales y legales que les asisten a sus defendidos, manifiesta: **b.1)** Que impugna el parte policial realizado por el Oficial de Policía por no estar apegado a la realidad de los hechos, toda vez que de acuerdo a los relatos de sus defendidos, los mismos se encontraban en una tienda mirando la televisión. **b.2)** Que, cuando llegaron los oficiales de policía al lugar, les solicitaron que salgan del mismo, haciendo caso omiso a dicha petición por cuanto, consideraron que no estaban infringiendo la ley, pues, no se encontraban libando, y que eran otras personas las que en el mismo local se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, y que pese a ello, fueron llevados al cuartel policial, en donde se les entregó las boletas informativas. **b.3)** Que impugna el parte policial, pues, no se observa que se haya realizado ninguna prueba de alcoholemia que constate que se hubiese infringido la ley. **b.4)** Que acusa la rebeldía del Agente de Policía que realizó el parte policial. **b.5)** Solicita se le conceda un término para ratificar su intervención. **b.6)** Que no aporta prueba, pues, debe ser el Agente de Policía, quien debía con su presencia demostrar los hechos que se les imputa a sus defendidos. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Segundo Daniel Sarco Coque y Jimmy Alexander Castillo Ramírez, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán

Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** El parte policial informativo suscrito por el Oficial de Policía Carlos Carpio Rosales, señala: "LUGAR: CIRCUNVALACION NORTE Y PALMERAS. HORA: 22H00. CAUSA: ENTREGA DE BOLETA DE CITACION POR INFRINGIR LEY SECA. FECHA: SABADO 13 DE JUNIO DEL 2009 (...) que encontrándome de patrullaje en el sector antes indicado, nos percatamos que dos ciudadanos se encontraban libando en la vía pública, al indicarles que se retiren del lugar hicieron caso omiso, por lo que fueron trasladados hasta la Prevención para entregarles las respectivas citaciones (Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral) a los señores SARCO COQUE SEGUNDO DANIEL, con C.C. 09229837-0, citación Nro. 00066 y CASTILLO RAMÍREZ JIMMY ALEXANDER, con C.C. 070364209-0 citación Nro. 00067, según Art. 160 literal b) LOE..." (sic). **d)** Las boletas informativas N° 00066 y 00067, indican que la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido del parte policial informativo y de las boletas informativas N° 00066 y 00067, se desprende que la infracción que se les imputa a los presuntos infractores, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumir bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley, circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como fehaciente, pues, si a los referidos instrumentos no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corroboren y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en las boletas informativas y parte policial informativo, más aún, si a la Audiencia no ha concurrido el Cabo de Policía Carlos Carpio Rosales, responsable de la elaboración del parte policial informativo y de la entrega de las boletas informativas, para obtener su versión de los hechos detallados en el parte policial informativo por él elaborado, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar la autenticidad de dicho documento, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, entre otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad del referido instrumento -parte policial-; así también, en este instrumento, se señala que los presuntos

infractores se “encontraban libando en la vía pública”; lo mencionado, por sí solo, no demuestra de manera fehaciente que realmente los presuntos infractores estaban consumiendo bebidas alcohólicas. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que los presuntos infractores, sean responsables de la infracción electoral que se les acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que, las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Oficial de Policía, conlleva a que el parte policial informativo, no pueda ser aceptado como prueba fehaciente y plena, por tanto debe estarse por la inocencia de los ciudadanos que son juzgados. **NOVENO:** Del presente caso se deduce que, no existe prueba plena que evidencie que los ciudadanos Segundo Daniel Sarco Coque y Jimmy Alexander Castillo Ramírez, hayan incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Segundo Daniel Sarco Coque y Jimmy Alexander Castillo Ramírez, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. III.- Se llama la atención al Oficial de Policía, Carlos Carpio Rosales, por no haber comparecido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber sido debidamente notificado, para el efecto. VI.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Segundo Daniel Sarco Coque y Jimmy Alexander Castillo Ramírez, y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial de El Oro, del Consejo Nacional Electoral, copia de esta sentencia para su conocimiento. IV.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. V.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo comunico para los fines legales pertinentes


Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)